

corresponde por las leyes al extranjero residente en algun pais mientras no está naturalizado en él.

**EXTRANJERO.** El que no hubiere nacido dentro del territorio de la nacion de padres que ambos á dos ó á lo menos el padre haya nacido tambien dentro de ella, ó haya contraido domicilio en la misma y ademas haya vivido en ella por tiempo de diez años. El extranjero no puede tener oficios ni cargos de república ó gobierno de los pueblos, ni beneficios eclesiásticos, ni pensiones sobre ellos. — El extranjero que hubiere de servir de testigo y no supiere la lengua vulgar, deberá ser examinado por medio de dos intérpretes juramentados como los testigos, bien que si no hubiese mas que un intérprete en el pueblo, ó se convinieren las partes en que sea uno solo, valdrá su dicho.—El extran-

gero puede hacer testamento con toda libertad; y los bienes que dejare por su muerte se entregan á sus herederos, sean testamentarios ó legítimos. Véase *Intérprete, Natural y Oficio*.

**EXTRAÑAMIENTO.** La expatriacion ó destierro, que podrán verse en sus artículos respectivos.

**EXTRAVAGANTES.** Las constituciones pontificias que se hallan recogidas y puestas al fin del cuerpo del derecho canónico despues de los cinco libros de las decretales y clementinas: dióseles este nombre porque estan fuera del cuerpo canónico: unas se llaman comunes, y otras de Juan XXII.—Antiguamente se llamaba extravagante el escribano que no era del número ni tenia asiento fijo en ningun pueblo, juzgado ó tribunal.

## F

**FABRICA.** La renta ó derecho que se cobra en las iglesias catedrales, parroquiales y otras para repararlas y costear los gastos para el culto divino.

**FABRICA.** El lugar destinado para hacer algun artefacto. Los operarios de las fábricas no pueden ser encarcelados por deudas que provengan de causa civil. Véase *Tanteo*.

**FACCION.** La parcialidad de gente amotinada ó rebelada;—y el bando, pandilla ó partido en las comunidades ó cuerpos. Véase *Asonada*.

**FACCION DE TESTAMENTO.** La aptitud ó capacidad de poder hacer testamento, ó de poder ser instituido heredero. La capacidad de testar se llama *faccion activa*; y la de poder recibir por testamento, *faccion pasiva*. Esta locucion trae su origen del derecho romano; pero es necesario tener presente que no siempre significa en el mismo la capacidad de dar ó recibir por testamento, pues á veces *faccion de testamento* es lo propio que facultad de asistir á los comicios donde se hacian los testamentos como las leyes.

**FACCIOSO.** El perturbador de la tranquilidad pública. Véase *Asonada*.

**FACERIA.** En Navarra la sociedad ó comunion de pastos que para sus ganados se prestan mutuamente entre sí los pueblos convecinos.

**FACTOR.** Entre comerciantes la persona destinada en algun parage para hacer compras, ventas y otros negocios mercantiles; ó la persona nombrada por el dueño de una tienda para correr con la direccion ó tráfico de ella. Si el factor tomase dinero prestado por mandato del dueño, estará obligado al pago el dueño y no el factor, como igualmente lo estará en el caso de que habiéndolo tomado sin su mandato lo empleó en los negocios de su cargo; pero será lo contrario si el factor tomó el dinero sin mandato, y lo convirtió en su propia utilidad. Véase *Comisionista, Mancebo y Mandatario*.

**FADIGA.** El derecho que tiene el señor del dominio directo, siempre que se enagena la cosa dada

en enfiteúsis, para quedársela por el tanto que ofrece el comprador. Cuando el enfiteuta quiere vender la cosa enfiteútica, debe hacerlo saber al dueño directo, el cual tiene el término de dos meses para decidirse á tomarla por el mismo precio que ofrezca el comprador; y solo cuando dice que no la quiere, ó sabedor calla durante los dos meses, la puede el enfiteuta vender á otro de quien pueda el dueño directo cobrar el censo con la misma facilidad que del enagenante.

**FALCIDIA.** La cuarta parte de los bienes hereditarios que el derecho dispone quede libre y desembarazada al heredero, dándole facultad para que hasta su complemento pueda disminuir á proporcion los legados, cuando la cantidad que estos suman pasa de las tres cuartas partes de la herencia. Esta disposicion se funda en que antes no podia subsistir testamento alguno sin la adición ó aceptación de la herencia; y como ahora no es necesaria la adición de heredero para que valga el testamento, se duda si tendrá lugar la cuarta falcidia. Algunos juriconsultos son de opinion que no; pero otros muy célebres llevan la contraria, y á la verdad parece esta mas probable; pues si pagadas las mandas nada hubiese de percibir el heredero, seria enteramente ilusorio el nombramiento de este, lo cual no parece conforme á la intencion del testador. Sin embargo, cuando el heredero es ascendiente ó descendiente del difunto, como que le corresponde su legítima, percibe ya bastante de la herencia, y por consiguiente no es razon que ademas saque para sí la falcidia. Véase *Cuarta falcidia*.

**FALSARIO.** El que adultera, corrompe ó contrahece alguna cosa, y el que niega, altera ó disfraza la verdad en perjuicio de otro. Son tenidos por falsarios los siguientes: — 1º el escribano que hace privilegio ó carta falsa á sabiendas, ó rae ó cancela ó muda alguna escritura verdadera ó algunas palabras puestas en ella. — 2º El que teniendo en guarda un papel ó instrumento de otro, lo niega, ó lo esconde, ó lo inutiliza en todo ó en parte, ó lo



enseña sin licencia del que se lo entregó reservadamente.—3º El que hurta ó sustrae una escritura ó instrumento de otro.—4º El juez ó escribano que leyese ó aperebiese á alguna de las partes de lo contenido en alguna escritura de pesquisa ó de otro cualquier pleito que le mandaron tener en guarda ó abrir en secreto.—5º El abogado que en daño de su parte manifiesta á la contraria los documentos ó secretos con que apoya su pretension.—6º El abogado que á sabiendas alega leyes falsas en los pleitos.—7º El depositario de privilegios ú otros instrumentos de algun concejo ó particular, que los muestra maliciosamente á los contrarios de estos.—8º El juez que da sentencia contra derecho á sabiendas.—9º El que trabaja en corromper al juez para que dé sentencia injusta.—10º El que llamado para testigo en algun pleito dice falso testimonio, ó niega la verdad sabiéndola.—11º El que corrompe á un testigo para que no diga la verdad.—12º El que muestra maliciosamente á los testigos el modo de rendir su declaración para encubrir ó negar la verdad.—13º El que sabiendo secretos del gobierno los descubre maliciosamente.—14º El que á sabiendas dice mentira al gobierno.—15º El que anda con insignias ó traje de soldado sin serlo.—16º El que celebra misa sin estar ordenado de presbítero.—17º El que cambia el nombre maliciosamente.—18º La muger que hace creer á su marido que es hijo suyo el que es ageno.—19º El que hace bulas, sellos ó cuños falsos.—20º El que hace moneda falsa.—21º El platero que mezcla maliciosamente algun otro metal en las piezas de oro ó plata que trabaja.—22º El físico ó especiero que hiciere malas mezclas maliciosamente poniendo una cosa por otra.—23º El que á sabiendas vende ó compra con varas ó pesos falsos.—24º El que á sabiendas vende dos veces una misma cosa, y toma el precio de ambos compradores.—25º El medidor de tierras que faltando á la legalidad da á uno mas y á otro menos de lo que les corresponde.—26º El contador nombrado por las partes que á sabiendas da á uno mas de lo que le toca y á otro menos.—27º El que da ayuda ó consejo para hacer falsedad.

En general la pena del falsario consiste en destierro perpetuo en alguna isla, y en confiscacion de sus bienes si no tiene parientes en la linea derecha hasta el tercer grado, sacando primero las deudas, asi como la dote y arras de su muger. Pero

es menester advertir que para algunos falsarios hay prescritas ciertas penas especiales que son mayores ó menores que las referidas. El que falsifica carta ó privilegio, ó bula, ó moneda ó sello del gobierno ó del papa, ó lo hace falsificar á otro, incurre en pena de muerte.—El escribano que hiciere carta falsa ó cometiere otra falsedad en sus escritos ó en juicio, merece que le corten la mano y quedar infamado para siempre.—El testigo que depuso falsamente contra alguna persona en causa criminal por delito que tenga pena corporal, debe sufrir la misma pena que se impondría al reo en su persona y bienes si se le probare el delito que se le imputa; en las demas causas criminales la de vergüenza pública y galeras perpetuas; y en las civiles la de vergüenza pública y diez años de galeras: lo cual se estiende á las personas que indujeren á los testigos falsos; teniendo presente, que como en el dia no hay galeras, se les sustituyen las penas de presidio ó arsenales ú otras á arbitrio del juez.

Las penas del que vende ó compra á sabiendas con varas ó pesos falsos, son pagar doblado el daño que causó, ser desterrado por cierto tiempo segun el arbitrio del juez, y quebrantadas públicamente las medidas ó pesos falsos ante las puertas de su casa.—Las del que vende dos veces una misma cosa, volver el precio al último que la compró, y ser desterrado tambien por cierto tiempo segun el arbitrio del juez.—Las del medidor de tierras y del contador que á sabiendas dan á uno mas y á otro menos de lo que les corresponde, pagar al perjudicado lo que le dieron de menos si este no lo puede recobrar del que lo recibió de mas, y alguna otra pena arbitraria segun las circunstancias.

El que hiciere moneda falsa de oro, plata ú otro metal, el que cercenare la verdadera, y el que diese ayuda ó consejo á los que la fabrican, ó la encubriese en su casa ó heredamiento, incurren en las penas de muerte y confiscacion de bienes; y el que pinta la que tiene mucho cobre para que parezca buena, como tambien el que hiciere alquimia, engañando á los hombres en hacerles creer lo que no puede ser, queda sujeto á pena arbitraria. Por moneda falsa se entiende aqui toda aquella que fuere hecha por quien no tiene autorizacion del gobierno para fabricarla.—La casa ó lugar donde se fabricare la moneda falsa, debe ser confiscada, excepto en los casos siguientes: 1º si el dueño de la

casa estuviere tan lejos que no lo pudiese saber, ó si luego que lo sabe lo descubre: 2º si la casa fuere de muger viuda, que aunque estuviere cerca no lo podia saber: 3º si la casa fuere de huérfano menor de catorce años; pero en este caso debe el tutor pagar al fisco la estimacion de la casa, sino es que estuviere tan lejos que no lo pudiese saber. Véase *Monedero falso*, *Parto*, *Pesos* y *Medidas*, *Testigo falso*.

**FALSEDAD.** La imitacion ó supresion de la verdad, ó la alteracion de una cosa verdadera, hecha maliciosamente en perjuicio de otro. Véase *Escritura* y *Falsario*.

**FALSIFICAR.** Contrahacer, adulterar ó corromper alguna cosa, como la escritura, la moneda, la medicina; y añadir ó quitar algo á una cosa en perjuicio de tercero.

**FALSO.** Lo engañoso, fingido, simulado ó falto de ley;—lo incierto y contrario á la verdad, como citas falsas, argumentos falsos, testimonio falso;—lo que se contrahace maliciosamente imitando á lo legítimo, como la moneda falsa; y lo que no es conforme á lo prescrito por la ley, como la medida ó peso hecho ó dispuesto de manera que lo que se mide ó pesa no resulta cabal. Véase *Monedero falso*, *Pesos* y *Medidas*, *Testigo falso*, y *Falsario*.

**FALTA.** La omision del cuidado y exactitud que uno debe poner en alguna cosa, sea por ignorancia, impericia, precipitacion ó negligencia. Véase *Culpa*, *Ignorancia*, *Impericia*, *Negligencia*, y *Contrato*.

**FALLAR.** Decidir ó determinar alguna cosa.

**FALLIDO.** El comerciante que suspende su giro ó tráfico, sin pagar sus deudas. El comerciante fallido se distingue del que hace bancarrota, en que el primero suspende sus pagos por la imposibilidad á que le han reducido las revoluciones imprevistas del comercio, ó bien algunos accidentes, como un incendio, una guerra ó un naufragio; y el segundo deja de pagar por alzarse con los caudales que no le pertenecen y defraudar á sus acreedores. Véase *Bancarrota*, *Concurso de acreedores* y *Quebrado*.

**FALLO.** La sentencia definitiva del juez en algun pleito ó causa. Véase *Sentencia*.

**FAMA PUBLICA.** Tiene un hombre el capricho de decir una cosa contra otro sin mas fundamento que el de una secreta antipatía cuya causa le es quizá desconocida á él mismo; sus oyentes se

hacen luego un placer en reproducir su dicho en otras partes; las especies se multiplican y van tomando cuerpo; nace la persuasion y se comunica como un contagio; adóptala insensiblemente el pueblo crédulo que tan fácil es de sorprender; y he aquí formada la fama pública que tal vez condena al inocente. ¿Que viene á ser pues la fama pública? Un eco que repite los sonidos y los multiplica al infinito; el eco de la voz de un hombre que tal vez habló de chanza, que tal vez quiso desacreditar á un sugeto virtuoso que se oponia á sus perversos designios, ó que tal vez se propuso burlarse del público. ¿Y se tendrá la fama pública por una prueba suficiente para arrastrar á un hombre al tribunal de justicia? Desde luego se ve que por sí sola no lo es para imponer una pena, ni aun para hacer una prision; pero si existe un cuerpo de delito, y hay algun indicio contra la persona designada por la voz comun, podrá entonces procederse contra ella, por lo mucho que interesa el evitar que los crímenes queden sin castigo. Véase *Muerte*.

**FAMILIA.** La reunion de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un gefe;—y el conjunto de las personas que descendiendo de un tronco comun se hallan unidas por los lazos del parentesco.—Por *familia* se entiende, segun dice la ley, el señor de ella, su muger, hijos, sirvientes y demas criados que viven con él sujetos á sus mandatos. Se dice *padre* y *madre de familias* el señor de la casa aunque no tenga hijos, y la muger que vive en la suya honestamente ó es de buenas costumbres.

**FAMILIAR.** Cualquiera persona de la familia que vive bajo la potestad del padre de familias;—el ministro de la inquisicion que asistia á las prisiones y otros encargos de este tribunal;—en la orden militar de Alcántara el que antiguamente era admitido por tal en ella, ofreciendo gratuitamente para de presente ó futuro el todo ó parte de sus bienes;—y el demonio que el vulgo ignorante cree tener trato con alguna persona, y que le comunica y acompaña y sirve de ordinario, llevándole en algun anillo ú otra albaja doméstica.

**FARDA.** Una especie de contribucion ó pecho que antiguamente pagaban los extrangeros en España.

**FASCES.** Las insignias del consul romano, que se componian de una segur en un hacedillo de varas.



FE. La creencia que se da á las cosas por la autoridad del que las dice; — la palabra que se da ó promesa que se hace á otro con cierta solemnidad ó publicidad; la seguridad ó aseveracion de que alguna cosa es cierta; y el testimonio ó certificacion que se da de la certeza de alguna cosa, como fe de vida, que es la que da el escribano de que alguna persona vive. — *Dar fe* es certificar los escribanos por escrito de alguna cosa que ha pasado ante ellos. — *Hacer fe* es ser suficiente algun dicho ó escrito para que se tenga por verdad lo que se intenta probar con ellos. — *Buena fe* no es mas que la opinion ó creencia en que uno está de que posee legítimamente alguna cosa, como cuando compramos un fundo á un sugeto que creíamos era el propietario ó tenia á lo menos poder para enagenarlo, aunque en realidad carecía de estas dos cualidades. Tambien se llama buena fe el modo sincero y justo con que uno procede en sus contratos, sin tratar de engañar ó la persona con quien los celebra; al paso que por mala fe se entiende el procedimiento en que falta la sinceridad y reina la malicia. Véase *Poseedor de buena y de mala fe*.

FECHA. La data de la escritura, carta ó papel. La fecha debe ponerse en los instrumentos públicos con todas sus letras y no con cifras ni guarismos, y es de tanta importancia que sin ella no hacen fe los documentos.

FEHACIENTE. Lo que hace fe en juicio, esto es, lo que tiene todos los requisitos necesarios para que en su vista pueda el juez acceder á lo que á su consecuencia pide la parte.

FERIA. La concurrencia de mercaderes y negociantes á un lugar y dias señalados para vender, comprar y trocar ropas, ganados, frutos y otras cosas; llamándose feria franca si no se pagan derechos. La palabra *feria* se deriva, segun unos, de la latina *forum* que significa plaza pública; segun otros, de *fera*, fiera, porque la feria general instituida en Roma por Tarquino el soberbio se finalizaba con el sacrificio de un toro; y segun otros, de *feriae*, porque no suele haber feria sino en los lugares en que se celebra alguna fiesta. La feria no se distingue del mercado sino en ser mas solemne y numerosa. Véase *Mercado*. — Tambien se llama feria el dia en que estan cerrados los tribunales, y suspendido el curso de las diligencias y negocios de justicia. Véase *Dia Feriado*.

FELONIA. La deslealtad ó traicion que cometía un vasallo contra su señor, ó un señor contra su vasallo, maltratándole de hecho ó de palabra, ó maquinando su muerte ó su deshonra. Felonía viene de la palabra latina *fel*, hiel.

FEUDALIDAD. La calidad, condicion ó constitucion del feudo.

FEUDALISMO. El conjunto de los derechos que gozaban los señores de los feudos; y el abuso que se hacia de estos derechos.

FEUDATARIO. El vasallo que poseía un feudo; y el fundo que estaba sujeto al pago de un derecho feudal.

FEUDISTA. El autor que escribe sobre la materia de feudos.

FEUDO. Una especie de contrato, en parte semejante al enfitéusis, en que el emperador, rey, príncipe ó señor eclesiástico ó secular concede á alguno el dominio útil de cosa inmueble ó equivalente ú honorífica, prometiéndole este, regularmente con juramento, fidelidad, obsequio personal y el pago de algun otro derecho, no solo por sí, sino tambien por sus sucesores; — el reconocimiento ó tributo con cuya condicion se da por el príncipe ó señor á alguno la dignidad, estado, ciudad, villa, territorio ó heredamiento; — y la misma dignidad ó heredamiento que se concede con la calidad de reconocimiento y vasallage. Hay varias especies de feudos, á saber: — *Feudo de cámara*, que es el que está constituido en situado anual de dinero sobre la hacienda del señor inmueble ó raiz: — *Feudo franco*, el que se concede libre de obsequio y servicio personal: — *Feudo impropio*, aquel al cual falta alguna circunstancia de las que pide la constitucion del feudo riguroso, como el feudo de cámara y el franco: — *Feudo ligio*, aquel en que el feudatario queda tan estrechamente subordinado al señor, que no puede reconocer otro con subordinacion semejante; como si dijera: atado á aquel señor; á distincion del vasallage en general, que se puede dar respecto de diversos señores: — *Feudo propio*, aquel en que concurren todas las circunstancias que pide su constitucion para hacerle riguroso, como el feudo ligio y el recto: — *Feudo recto*, el que contiene obligacion de obsequio y servicio personal determinado ó no.

FIADOR. El que toma sobre sí la obligacion

agena para el caso de que no la cumpla el que la contrajo. Puede ser fiador el que puede prometer, porque la fianza se hace por estipulacion ó promesa; pero no pueden serlo los soldados; ni los obispos; ni los labradores sino entre sí mismos unos por otros, siendo nulas las renunciaciones que hicieren de este privilegio; ni por fin las mugeres, á no ser en los casos siguientes: 1º por la libertad de un esclavo; 2º por la dote de alguna otra muger, como si una afianzase á favor de Pedro la dote que habia de recibir de la muger con quien casase; 3º si sabedoras de que no pueden ser fiadoras, renuncian voluntariamente este privilegio; 4º si habiendo entrado fiadoras, duran en la fianza dos años, y la ratifican despues de alguna manera; 5º si recibiesen precio por la fianza; 6º si vistiéndose la muger de hombre, ó haciendo creer de otro modo que lo era, la recibiese alguno por fiador, creyendo engañado que era varon; y es la razon porque este favor no se les ha concedido para engañar, sino para que no sean engañadas por la simplicidad y flaqueza de su sexo; 7º si hubieren de heredar los bienes de la persona por quien fiaron; 8º si salen fiadoras por su propia utilidad, como por alguna persona que les hubiese fiado á ellas; mas no por sus maridos, aunque se alegue que la deuda se convirtió en provecho de las mismas. Cuando se obligaren á mancomun marido y muger en un contrato ó en diversos, la muger no queda obligada á cosa alguna, á no ser por dinero de los tributos públicos, ó á no haberse convertido la deuda en provecho de ella, pues entonces quedaria obligada á prorata del provecho, menos en el caso de que este provecho fuese en cosas que el marido le debia dar, como en vestirla, alimentarla y otras cosas necesarias.

No solamente la obligacion eficaz, natural y civil admite fiador, sino tambien la meramente natural; en cuyo caso aunque el deudor principal no puede ser apremiado á cumplirla, podria serlo el fiador, exceptuándose las obligaciones de los hijos de familia y de los menores que sin licencia de sus padres ó tutores compraren géneros al fiado, pues son nulas estas compras y las fianzas que se dieren para su firmeza.

El fiador no puede obligarse á mas que el deudor principal. *Fidejussor in durio rem causam obligari non potest quam reus principalis, nec plus esse debet in accessione quam in re principali. Quapropter fidejussor non potest in plus*

*obligari re, vel loco, vel tempore, vel causa, sed potest arctiori vinculo teneri quam reus principalis.* Asi es que si debiendo cien escudos el deudor principal, entrase el fiador á obligarse en 120, no valdria la fianza en el exceso de los 20; ni tampoco seria válida, si estando obligado el principal á dar alguna cosa bajo condicion, ó en cierto lugar, ó á cierto plazo, se obligase el fiador á darla puramente y sin condicion alguna, ó en otro lugar donde la entrega fuese mas costosa, ó dentro de un término mas corto. Pero, aunque el fiador no puede obligarse á mas en la cantidad, ni en el lugar, ni en el tiempo, ni en el modo; puede sin embargo obligarse *mas*, esto es, mas estrechamente que el deudor principal; como cuando interviene por una obligacion meramente natural que no está desaprobada por las leyes, pues entonces queda obligado civilmente, ó como cuando debiendo el deudor principal en virtud de un vale ó escrito privado, el fiador entrega prenda, ó señala hipoteca, ó se impone alguna pena, ó hace escritura ó instrumento que trae aparejada ejecucion. Puede decirse pues que el fiador puede obligarse *mas* intensamente, pero no estensamente. — Por el contrario el fiador puede obligarse á *menos* que el deudor principal, como si solo se obliga por una cantidad menos fuerte, ó bajo cierta condicion que no está contenida en la deuda, ó hasta un plazo determinado; porque nada impide que en la obligacion accesoria haya menos que en la principal.

Como la fianza es un contrato accesorio, y lo accesorio no puede subsistir sin lo principal, es claro que la obligacion del fiador es nula si lo es la del deudor por alguna causa, y que aquella cesa desde el momento mismo en que esta queda estinguida, sea por el pago efectivo, sea por la novacion, sea de otro cualquiera modo: bajo el supuesto que si la obligacion principal se estingue enteramente, cesa tambien del todo la accesoria; y si la primera solo se estingue en parte, cesa tambien parcialmente la segunda de la propia manera. Asi es que si un deudor en el desorden de sus negocios consigue quita ó rebaja de sus acreedores, queda descargado el fiador hasta en la cantidad concurrente de la rebaja.

Como el fiador no se obliga sino en defecto del deudor principal, es evidente que no puede el acreedor intentar su accion contra el fiador hasta despues de haber solicitado inútilmente del deudor



dor el cumplimiento de su obligacion. Este beneficio del fiador se suele llamar de *orden*, por el que debe seguirse de reconvenir antes al deudor que al fiador; ó de *excusion*, porque primero se debe proceder y hacer ejecucion sobre los bienes del deudor, y verse por ella que no los hay ó que no son bastantes para satisfacer la deuda. Deja de tener lugar este beneficio cuando el fiador lo renunció, como suele hacerse comunmente en el día, pues apenas se ve escritura de fianza que no contenga esta renuncia, ó cuando el reo principal es notoriamente insolvente ó se halla ausente ú oculto; en cuyo caso de ausencia ú ocultacion puede el fiador pedir al juez un plazo para presentar el deudor, y no presentándolo dentro del término que se le concediere, podrá ser precisado á la paga.

Cuando son muchos los fiadores de un deudor, tienen á su favor dos beneficios ó privilegios, llamado el uno de *division*, y el otro de *cesion de acciones*. El de *division* consiste en que el fiador que fuere reconvenido por toda la deuda puede solicitar y obtener que el acreedor divida su accion contra todos los fiadores, demandando á cada uno por la parte que le corresponda. Algunos autores son de opinion que este beneficio no tiene lugar en el día; porque ó los fiadores se obligaron *simplemente*, y entonces no pueden ser reconvenidos sino á prorrata; ó se obligaron *solidariamente* (*in solidum*), y entonces puede cada uno de ellos ser reconvenido por el todo; debiendo tenerse por inútil en el primer caso la excepcion de la *division*, y por renunciada tácitamente en el segundo.—El beneficio de *cesion de acciones*, que se suele llamar *carta de lasto*, se reduce á que pagando uno de los fiadores toda la deuda puede pedir al acreedor le ceda su derecho ó accion contra sus compañeros para reclamar de ellos la satisfaccion de la parte que les corresponda. Esta cesion de acciones es necesaria al fiador contra sus compañeros en la fianza, porque entre ellos no hay obligacion recíproca; pero no contra el reo principal, pues sin ella puede recobrar de este cuanto hubiese pagado por él, y aun de un tercero por cuyo mandato hubiese entrado en la fianza. Véase *Obligacion solidaria*.

Puede uno constituirse fiador por mandato espreso del deudor; ó por propia voluntad sin mandato del deudor, estando este presente y no contradiciéndolo; ó sin noticia del deudor, con

tal que despues lo consienta. En todos los casos tiene derecho el fiador á que el deudor le satisfaga cuanto pagare por él, á no ser que lo hiciere con intencion de no exigirle nada, ó que la fianza fuese hecha por utilidad del mismo fiador, ó que hubiese entrado fiador contradiciéndolo el deudor. Si por mandato de Pedro te constituyes fiador de Juan que estaba ausente, y pagases algo por Juan, no se lo podrás demandar á este sino á Pedro; pero si cuando hacías la fianza estaba presente Juan, y no lo contradijo, ó la hacías en nombre suyo estando él ausente, y es en utilidad del mismo, tendrás la eleccion de pedirlo á Pedro ó á Juan, y los dos estarán obligados á pagártelo.

Si reconvenido el fiador no quisiere oponer alguna excepcion perentoria que tenia, y vencido pagare la deuda, no la podrá recobrar del deudor; porque se presume que lo hace engañosamente para hacerle perder su derecho. Pero si la excepcion que podia oponer solo era personal para sí ó para el deudor, bien podrá recobrar lo pagado, con tal que en el caso de ser la excepcion personal para el deudor no hubiese podido avisarle para que hiciese uso de ella. No impide al fiador el poder cobrar del deudor lo que pagó por él, haberlo pagado por su voluntad sin reconvenccion judicial; pero si la deuda era á plazo, y la pagó antes de venir este, habrá de esperar á que se cumpla para pedir el recobro.

Por muerte del fiador, pasan á sus herederos todos los efectos de la fianza; lo que es general en todos los contratos, á excepcion de la compañía y del mandato por las razones especiales que en ellos concurren.

No puede el fiador pedir al juez que el deudor le liberte de la fianza antes de pagar cosa alguna de la deuda, sino en los casos siguientes: 1º si fuere ya condenado á pagar toda la deuda ó parte de ella: 2º si dura ya en la fianza por un tiempo demasiado considerable, cuya tasa pertenece al arbitrio del juez, no siendo justo que el fiador permanezca perpetuamente en el comprometimiento por el servicio que quiso hacer al deudor: 3º cuando viendo que viene el plazo, quiere pagar por no caer en la pena que se puso, y el acreedor rehusa admitir la paga, pues entonces la deposita en buena parte ante testigos: 4º cuando se constituyó fiador hasta cierto dia, y este pasó ya: 5º si viendo la disipacion del principal deudor, recela que va este á quedar insolvente.

Es necesario observar por último: — 1º que todas las excepciones del principal deudor son comunes al fiador; lo que se verifica aun con respecto á las que son puramente personales del primero, cuando el fiador tiene recurso contra él: — 2º que cuando un deudor no dió fiador sino por la mitad de la suma que debía, el primer pago que hiciere sin imputacion se entiende hecho en descargo de la fianza, por la razon de que *solutio generaliter et indefinite à debitore facta in duriozem causam debet semper imputari; at gravior videtur obligatio quæ sub satisfactione fit, quam pura*: — 3º que cuando el acreedor deja de cobrar la deuda por culpa suya, pierde el recurso que tenia contra el fiador, pues no es justo que este sea tambien responsable de la negligencia del acreedor: — 4º que el fiador que paga por el deudor principal, queda subrogado tácitamente en las hipotecas y demas derechos que tenia el acreedor contra el principal obligado; — y 5º que el acreedor que prestó su dinero bajo fianza, puede pedir otro nuevo fiador en el caso de que el primero llegase á ser insolvente cuando se trata de una deuda exigible, ó bien obligar al deudor á pagarle lo que le debe aunque todavía no hubiese vencido el plazo.

**FIADOR LEGO, LLANO Y ABONADO.** El fiador que no goza de fuero eclesiástico ni de privilegio de nobleza, y que posee bienes suficientes, de modo que puede responder de la deuda que toma á su cargo, en defecto del deudor principal, ante el juez ordinario á quien corresponde el conocimiento de la causa.

**FIANZA.** La obligacion que uno hace para seguridad de que otro pagará lo que debe ó cumplirá las condiciones de algun contrato; ó bien: la convencion por la cual un tercero toma sobre sí la obligacion agena para el caso que no la cumpla el que la contrajo. La fianza pues se contrae por estipulacion ó promesa; es un contrato accesorio, pues que solo tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otras convenciones; y no induce obligacion contra el fiador sino en defecto del deudor principal. Véase *Fiador*.

**FIANZA BANCARIA.** La que se daba en Roma por el banco para asegurar las pensiones cargadas sobre piezas eclesiásticas.

**FIANZA DE SANEAMIENTO.** La que da el deudor ejecutado por su acreedor, aunque tenga bienes con que pagar, para evitar que se le ponga preso. Llámase así porque el fiador está obligado

á sanear los bienes embargados del deudor, y en su defecto á pagar de los suyos el importe de la deuda. La recibe el escribano ante quien se despacha la ejecucion, por cuenta y riesgo del mismo y de su oficio, y no el que va á practicar la diligencia, si no precede consentimiento por escrito del ejecutante; siendo preciso en este caso que el ejecutante se conforme con el fiador, porque su solo consentimiento para recibirla no exime á los ministros de la responsabilidad del débito, décima y costas, si el fiador y deudor son fallidos. El fiador de saneamiento debe asegurar: 1º que los bienes embargados son propios del ejecutado; — 2º que serán suficientes al tiempo del remate no solo para el pago de la deuda, sino tambien de las costas que se causen en su cobro, y de la décima donde hay estilo de exigirla; — 3º que lo satisfará todo de sus bienes, si se verificase que los embargados no son del deudor, ó bien lo que faltare si estos no fuesen suficientes, para cuyos casos hace propia la deuda y se constituye pagador principal. El efecto de esta fianza es que el ejecutado se libra de la prision.

**FIANZA DE LA HAZ.** La obligacion que uno contrae de que el reo asistirá al juicio y no usará de dolo, ó de que pagará lo juzgado y sentenciado, ó de que volverá á presentarse en la cárcel siempre que se le mande. En el primer caso se llama fianza de *estar á derecho*, y se estiende solo hasta la sentencia dada en primera instancia, durante la cual debe el fiador traer á juicio al reo siempre que el juez lo ordene, ó bien comparecer en su nombre y defenderle: en el segundo caso se llama fianza de *pagar lo juzgado y sentenciado*, y se estiende á todas las instancias de la causa, debiendo el fiador satisfacer en defecto del reo todo aquello en que este fuere condenado: en el tercer caso se llama fianza *carcelera*, y en su virtud se encarga el fiador de la custodia del reo, de modo que tiene que volverle á presentar en la cárcel dentro del término prefijado por el juez, quien debe concederle al efecto segundo plazo, y exigirle por falta de cumplimiento la multa á que se hubiera obligado ú otra arbitraria en su defecto segun las circunstancias. Estas tres especies de fianza se llaman de la *haz*, porque se constituyen en juicio ante el juez y escribano de la causa, ó bien ante otro escribano de orden del juez; no solo tienen lugar en las causas civiles cuando no siendo el reo sugeto arraigado, puede con su fuga